

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1606-2015
CARATULADO : PÉREZ / EXPRESS

Santiago, seis de Marzo de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 1, comparece don **EFREN PEREZ SAEZ**, auxiliar de laboratorio, con domicilio en Llanquihue N° 4989, Población Lo Negrete, comuna de Renca, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A.**, empresa del giro transportes, representada legalmente por don Julio Gibrán Harcha Sarras, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Santa Clara 555, Huechuraba, comuna de Santiago, conforme a los argumentos que se pasan a exponer.

Señala que con fecha 27 de octubre de 2010 subió al recorrido del Transantiago Renca Santiago, aproximadamente a las 18:10, pagando una tarifa por dicho servicio.

Expone que al llegar a la última parada, el chofer del vehículo pierde el control, realizando una peligrosa maniobra a objeto de evitar el volcamiento, y culmina impactando una barrera de concreto.

Los pasajeros del recorrido, dentro de los cuales se encuentra el actor, habrían resultado con lesiones de diverso tipo.

Los hechos relatados, según argumenta el demandante, se produjeron porque el conductor del vehículo iba hablando por teléfono celular, por lo que no estaba debidamente dispuesto para la correcta conducción.

En atención a los hechos mencionados, señala que fue trasladado a la ACHS, siendo derivado a la Mutual de Seguridad, donde fue diagnosticado con fractura de primer grado en el pie izquierdo, fractura del cuarto y quinto dedo del pie izquierdo expuestas, fractura de tibia y peroné, distal derecha



Foja: 1

expuesta a lo que se añadió el aseo quirúrgico más reducción y fijación externa de pierna derecha y osteosíntesis pilón tibial derecho con placa.

Las lesiones importaron más de 30 días de hospitalización y 30% de grado de incapacidad, viendo, hasta el día de hoy limitada su movilidad de tobillo.

Arguye que el dueño del bus era la sociedad demandada y quien ocasionó los daños uno de sus trabajadores, en contra del cual se siguió causa por cuasidelito de lesiones ante el Juzgado con competencia en lo penal.

Indica que los daños que ha sufrido se han reflejado en : a) \$500.000 a título de daño emergente, relativo a gastos médicos, traslados a terapias y medicamentos; b) lucro cesante, ascendente a \$104.400.000, por lo que ha dejará de percibir producto del accidente y su merma en la capacidad laboral que poseía; c) daño moral por \$100.000.000, en razón de la aflicción que le ha causado el accidente.

Previo cita de disposiciones legales correspondiente a lo dispuesto en los artículos 2284, 2320, 2329 del Código Civil y artículos 172 y 174 de la Ley del Tránsito, solicita se tenga por interpuesta demanda de responsabilidad extracontractual en contra de Express De Santiago Uno S.A., sociedad ya individualizada y, en definitiva que se le condene al pago de los montos anteriormente indicados, debidamente reajustados, con intereses y costas.

En el primer otrosí, en subsidio de la petición principal, interpone la demanda de autos en sede de responsabilidad contractual, bajo los mismos argumentos antes esgrimidos y en contra de la misma demandada, haciendo hincapié en que nuestros tribunales superiores de justicia han sido del parecer que procede conceder la indemnización por daño moral en el caso de la responsabilidad contractual.

En razón de lo expuesto, subsidiariamente, solicita se tenga por interpuesta demanda de responsabilidad contractual en contra de Express De Santiago Uno S.A., sociedad ya individualizada y, en definitiva que se le condene al pago de los montos anteriormente indicados, debidamente reajustados, con intereses y costas.

A fojas 116, se llevó a cabo audiencia de contestación y conciliación.

En la misma, la demandante ratificó la demanda en todas sus partes.

La demandada contestó la demanda por escrito en los siguientes términos.

Comparece a fojas 99 doña Andrea Osorio Solar, abogado, en representación convencional de Express de Santiago Uno S.A., domiciliada en



Foja: 1

Antonio Bellet N° 292, oficina 1203, comuna de Providencia Santiago, quien contesta la demanda de autos, solicitando su completo rechazo con costas en razón de los argumentos que se pasan a exponer.

En primer lugar, opone la excepción de prescripción, pues, de acuerdo a los dichos de la demandante, el accidente habría ocurrido el 27 de octubre de 2010, transcurriendo a la época de notificación de la demanda – 12 de abril de 2016- en exceso el tiempo de la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual.

Contestando derechamente la demanda, para el caso que la excepción de prescripción fuere desechada, arguye que la demandante no ha sido clara en el estatuto de responsabilidad aplicable en este caso, lo que afecta a su derecho de defensa.

En cuanto a los presupuestos fácticos de la demanda, indica que la demandante no hace valer hecho alguno que resulte imputable a su representada y, por tanto, cae el requisito básico de la responsabilidad extracontractual: una acción u omisión voluntaria.

Alega, a su vez, la ocurrencia del accidente como un caso fortuito, pues su representada toma todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los buses y realiza las pruebas y evaluaciones correspondientes a quienes las conducen.

Niega la procedencia de los daños invocados por la demandante, específicamente: a) en cuanto al daño emergente, arguye que corresponde al demandante acreditarlo y que, en todo caso, se debe considerar que parte de los daños que sufrió fueron cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales; b) en cuanto al lucro cesante, desacredita la fórmula de cálculo de la demandante y lo tiene por incierto; c) en cuanto al daño moral, advierte sobre la necesidad de acreditarlo y acusa que el mismo excede el límite de lo compensatorio.

En razón de lo anterior, solicita se tenga por contestada la demanda de responsabilidad extracontractual y, en definitiva, se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Que, en cuanto a la demanda por responsabilidad contractual, expone que, en primer lugar, su representada es una sociedad concesionaria de transporte público, por tanto, de existir alguna clase de responsabilidad para con los pasajeros, ella siempre es extracontractual y no contractual. En consecuencia, niega el vínculo contractual que, supuestamente, lo ligaría con la demandante.



Foja: 1

Subsidiariamente, alega que no concurre la responsabilidad de su representada por no configurarse los elementos de la responsabilidad imputada.

Señala que es la demandante la que debe acreditar los supuestos que dan origen a la responsabilidad contractual, los que, en su criterio, no se configurarían.

Además, niega los daños en los términos que fue expuesto en relación a la responsabilidad extracontractual.

Por lo anterior, solicita se tenga por contestada la demanda de autos y se rechace, con costas.

El Tribunal tuvo por contestada la demanda.

Se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A fojas 118, se recibió la causa a prueba, resolución modificada a fojas 127.

A fojas 351, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que, la demandante dedujo la tacha de los N°s 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra de los testigos de la demandada doña Claudia Lorena Ureta Venegas y don Mauricio Moisés Isaías Monroy Muñoz, en ambos casos argumentó que: *“se desprende claramente de su testimonio que presta servicios retribuidos a Express de Santiago Uno S.A. de manera habitual”*.

SEGUNDO: La demandada, en relación a la primera tacha opuesta, solicitó su rechazo, pues comprende que de los dichos de la testigo no se puede establecer que ésta tenga un vínculo con la empresa Express de Santiago Uno S.A. Por su parte, respecto del segundo testigo, solicita el rechazo de la tacha pues éste declarará de acuerdo a su experticia, siendo irrelevante su vinculación con la demandada.

TERCERO: Que, para la resolución de las tachas opuestas, basta recordar que el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil en su inciso segundo exige que las mismas se expresen con claridad y especificación necesaria de modo que puedan ser fácilmente comprendidas. Así, si el demandante pretendía establecer una relación de dependencia entre los testigos y la demandada, debió señalar, al formular la tacha, cómo aquello quedó acreditado y cómo se cumplen cada uno de los presupuestos legales,



Foja: 1

cuestión que omitió. Por tanto, las tachas opuestas serán rechazadas en lo resolutivo, sin costas.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

CUARTO: Que, don Efrén Gustavo Pérez Sáez interpuso demanda de responsabilidad extracontractual en contra de la empresa Express de Santiago Uno S.A. Subsidiariamente, intentó demanda de responsabilidad contractual en contra de la misma, en razón de los argumentos antes expuestos.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada alegó: a) la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual; b) en subsidio, la improcedencia de la acción de responsabilidad extracontractual; c) en cuanto a la demanda subsidiaria, la contestó, negando la existencia del vínculo contractual con la demandante.

SEXTO: Que, por consiguiente, la decisión del presente asunto pasa por determinar, en primer lugar, si la acción intentada por el demandante se encuentra o no prescrita. En caso negativo, se deben analizar si concurren los presupuestos de la responsabilidad extracontractual. Finalmente, en caso que aquellos no concurren, se debe analizar la procedencia de la responsabilidad contractual de la demandada.

Dado lo anterior, el plan expositivo de esta sentencia seguirá el orden antes expuesto, comenzando, en todo caso, con una prevención sobre la naturaleza del procedimiento en que se ha enderezado la acción de autos.

SÉPTIMO: Que, como consta en autos, este procedimiento se ha substanciado conforme a las normas del juicio sumario reguladas en los artículos 680 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

Si bien aquello puede parecer impropio para la época en que se presentó la demanda, en que no se había acompañado la sentencia condenatoria en materia penal en contra de don Juan Andrés Ramírez Álvarez, conductor del vehículo accidentado, el vicio aparece subsanado por la propia conducta de la demandada y por el hecho que con posterioridad se haya acompañado la sentencia respectiva lo cual hace que el potencial perjuicio que pudo haber existido, se desvanezca.

En razón de lo anterior es que este tribunal no ejercerá las facultades oficiosas para anular el procedimiento y, en vez de ello, se pronunciará derechamente sobre la contienda de autos.

OCTAVO: Que, para el análisis de la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual intentada por la demandada se debe tener en vista que:



Foja: 1

1. El demandante señaló que el accidente por el cual demanda ocurrió el 27 de octubre del año 2010.
2. La demanda de autos se notificó 12 de abril del año 2016.
3. No existe constancia que el demandante haya ejercido las facultades a las que se refieren los artículos 59 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por su parte, valga señalar que la demandada ha concentrado su alegación en la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual, por tanto, el análisis debe referirse a la misma.

NOVENO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, las acciones por responsabilidad extracontractual prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración del acto.

Por tanto, sin que conste de los antecedentes allegados a este procedimiento que el término de la prescripción se interrumpió con anterioridad al transcurso de dicho espacio de tiempo, carga que correspondía satisfacer al demandante conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, la excepción de prescripción tendrá que ser acogida.

Dado lo anterior, por resultar estéril, se omitirá pronunciamiento sobre las restantes alegaciones vertidas por la demandada en relación a la responsabilidad extracontractual.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, cabe analizar ahora si concurre o no la responsabilidad contractual de la demandada.

Como cuestión previa y de carácter abstracto, conforme a las alegaciones de la demandada, se tendrá que analizar si es posible que se configure una relación contractual entre la empresa demandada y los pasajeros del servicio prestado.

En criterio de la demandada su representada presta un servicio de transporte de carácter público, sujeto a mayores exigencias que el transporte regular y que no da origen a una relación contractual con los pasajeros, pues el único que ha celebrado un contrato con ella es el Estado de Chile.

Al respecto, cabe tener en vista la Ley 18.696, la cual en su artículo tercero inciso segundo, señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, *“podrá, en los casos de congestión de las vías, de deterioro del medio ambiente o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de la circulación vehicular, disponer el uso de*



Foja: 1

las vías para determinados tipos de vehículos o servicios, mediante procedimientos de licitación pública, para el funcionamiento del sistema de transporte de pasajeros”.

En consecuencia, lo licitado son las vías públicas, las cuales pueden ser explotadas por las empresas mediante el sistema de transporte de pasajeros cumpliendo con ciertos estándares legales y reglamentarios.

Por lo demás, lo mismo señala la cláusula tercera del Contrato de Concesión de Uso de Vías de la Ciudad de Santiago para la Prestación de Servicios Urbanos de Transporte Público Remunerado de Pasajeros Mediante Buses celebrado entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Express de Santiago Uno S.A.

Por tanto, es fácil advertir que el concesionario de la ruta celebra contratos de transporte con los pasajeros. De hecho, esa es la forma de explotar la concesión que le ha sido otorgada.

Por lo dicho es que la primera argumentación de la demandada debe ser desechada y se debe ingresar al análisis de la responsabilidad contractual.

UNDÉCIMO: Que, para que concurra la responsabilidad contractual, se ha comprendido tradicionalmente que es necesario: a) que se haya celebrado un contrato y que el mismo haya sido infringido; b) que el incumplimiento sea imputable al deudor; c) que el deudor se encuentre en mora; d) que el incumplimiento irroge perjuicios al acreedor; e) que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; f) como requisito negativo, que no concurra una causal de exención de responsabilidad.

Debemos analizar si concurren los elementos anteriormente mencionados.

DUODÉCIMO: Que, como primera cuestión, se debe tener presente que en autos se ha acompañado una sentencia condenatoria firme dictada por 3° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT N° 6795-2011. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, no será lícito en este juicio tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirven de fundamento necesario.

Doctrinal y jurisprudencialmente se ha comprendido que dichas sentencias producen efectos *erga omnes*, por lo que no es necesario que concurra la triple identidad de la cosa juzgada para hacerlas valer en juicio. En el caso particular, ya desde antiguo nuestros tribunales superiores de justicia han fallado que: *“la sentencia que condena en un juicio criminal al chofer produce coa juzgada y puede hacerse valen en el juicio civil en que se*



Foja: 1

persigue la responsabilidad del patrón” (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 1° de mayo de 1915, 2° semestre, N° 291, página 715). Lo que ocurre, en definitiva, es que está vedado discutir los hechos que ya fueron establecidos en sede penal.

Pues bien, la sentencia referida condenó, en el marco de un procedimiento simplificado, a don Juan Andrés Ramírez Álvarez por los siguientes hechos:

“El día 27 de octubre de 2010, aproximadamente a las 18:30 horas, en circunstancias que las víctimas Estanles Muñoz Pino, Claudio Rene Luengo Cid, Edrén Pérez Sáez, Luis Hernán Riveros Poblete, Marisol Jacqueline Cordero Rojas, Ingrid Eunice Palma Mendoza, Daniel Godoy Aguilera, junto a otras personas, al menos treinta, circulaban en calidad de pasajeros, en el bus de locomoción colectiva placa patente ZN-5657, marca Volvo, modelo B-9 R, color blanco-verde recorrido 408 de propiedad de la empresa “EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A”, y que era conducido por el imputado JUAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, al llegar a la altura de la Costanera Norte, altura del kilómetro 18,6 de la comuna de Independencia, por la Autopista Costanera Norte; quién al realizar una maniobra de viraje, sin estar atento a las condiciones del tránsito, desatiende la conducción, a raíz de lo cual pierde el control del vehículo, chocando con las barreras de hormigón existentes en el lugar.

El imputado JUAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, causa el accidente antes señalado infringiendo las reglas de circulación y seguridad del tránsito, puesto que mientras conducía y realizaba la maniobra de viraje, mantenía una conversación telefónica por celular, el que sostenía con una de sus manos. (...) Producto de lo anterior resultaron 36 pasajeros lesionados de diferente gravedad y específicamente: (...) Efrén Pérez Sáez, resultó con fractura 1° dedo izquierdo, fractura 4° dedo pie izquierdo expuesta y fractura 5° dedo pie izquierdo expuesta, fractura tibia peroné distal derecha expuesta; lesiones de carácter graves”.

Los hechos anteriormente mencionados, como se dijo, no pueden ser alterados en este procedimiento.

DÉCIMO TERCERO: Que, por tanto, aparece que la relación contractual entre la demandante y demandada está acreditada, pues la primera circulaba en calidad de pasajero en un bus de propiedad de la demandada, la cual es concesionaria de la ruta respectiva conforme al Contrato de Concesión de Uso de Vías de la Ciudad de Santiago para la Prestación de Servicios Urbanos de Transporte Público Remunerado de Pasajeros Mediante Buses.



Foja: 1

Por consiguiente, si el demandante se encontraba a bordo de un bus de transporte público remunerado, es sencillo presumir que éste, al tiempo de ingresar al bus, celebró un contrato de transporte con la empresa demandada. Por consiguiente, conforme lo dispone el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se presumirá judicialmente la existencia de un contrato de transporte entre las partes.

DÉCIMO CUARTO: Que, establecida la relación contractual entre las partes, cabe analizar si se infringió el contrato de transporte.

La demandante cifra la infracción contractual en el erróneo procedimiento del chofer en la conducción del vehículo.

Conviene preguntarse desde ya qué era lo que tenía derecho a esperar el demandante del servicio prestado por la demandada. Al respecto el artículo 3° sexies de la Ley 18.696 da la respuesta: “*la prestación de un servicio de transporte eficiente, seguro y de calidad*”.

Por ende, la seguridad del servicio de transporte a ser prestado se integra al contrato celebrado entre las partes, tanto por la vía legal antes anotada como por la vía de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, pues la buena fe integradora nos llevaría a una conclusión idéntica.

Entonces, si el servicio fue prestado por medio de un trabajador que mientras conducía hablaba por su teléfono celular y, como consecuencia de ello, colisiona, aparece que la demandada ha incurrido en una infracción contractual por el deficiente proceder del individuo que puso a cargo de satisfacer la obligación que contrajo. Así, el crédito de seguridad que tenía el demandante, no se vio cumplido en los términos del artículo 1556 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la imputabilidad del incumplimiento, debe recordarse que conforme al artículo 1547 y 1671 del Código Civil, se ha señalado que la culpa en la responsabilidad civil contractual se presume, por tanto, corresponde al demandado acreditar su diligencia.

El mismo ha rendido prueba testimonial de doña Claudia Lorena Ureta Vargas y de don Mauricio Moisés Isaías Monroy Muñoz. La primera indica desconocer si el bus cumplía con las normas de seguridad, el segundo, indica que sí se cumplían, habiendo ocurrido el accidente por “*un factor humano*”. A su vez, la demandada acompaña un set fotográfico del bus que sufrió el accidente.

En cuanto a la prueba testimonial, ésta no logra cumplir con los presupuestos del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, pues, en



Foja: 1

definitiva, los dichos no son concordantes ni gozan de la gravedad suficiente para que aisladamente considerados constituyan una plena prueba.

Por su parte, las fotografías acompañadas nada informan en cuanto a la diligencia de la demandada, por consiguiente, ésta no puede ser presumida.

Así las cosas, la demandada no ha logrado derrotar la presunción de culpa que sobre ella recae y, aún más, los propios antecedentes de autos muestran un proceder negligente pues por las personas jurídicas obran las personas naturales de las cuales éstas se valen y, por tanto, el hecho que un conductor de un bus vaya consultando su celular mientras conduce, claramente importa una negligencia en el actuar.

DÉCIMO SEXTO: Que, mediado demanda, aparece que el demandado fue constituido en mora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1551 N° 3 del Código Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a los daños que ha sufrido el demandante, aparecen como hechos de esta causa que, como consecuencia del accidente sufrió fractura 1° dedo izquierdo, fractura 4° dedo pie izquierdo expuesta y fractura 5° dedo pie izquierdo expuesta, fractura tibia peroné distal derecha expuesta.

Los hechos antes mencionados se ven corroborados con las Hojas de Historia Clínica acompañados por el demandante. Por su parte, el informe médico de la Mutual de Seguridad acompañado por la demandante, muestra una evolución favorable de las lesiones que sufrió. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidentes del Trabajo en consideración a la *“limitación moderada de movilidad del tobillo, hipoestesia dorso pie, cicatrices adheridad, hipotrofia gemelar y algia residual y; limitación leve de movilidad de pie con dolor cicatriz cara medial calcáneo dolorosa con hipoestesia talón”*, estableció un 30% de incapacidad.

Todos estos antecedentes emanan de terceros, pero se condicen con los hechos del presente juicio que vienen dados por la sentencia penal antes comentada y, en consecuencia, permiten presumir judicialmente su ocurrencia conforme lo dispone el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1712 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto al daño emergente que ha sido alegado por el demandante, acaece que no se encuentra antecedente alguno que dé cuenta del valor del mismo. Siendo carga del demandante su prueba conforme al artículo 1698 del Código Civil, se tendrá que rechazar la presente partida indemnizatoria.



Foja: 1

En cuanto al lucro cesante, se puede establecer conforme a la Hoja Histórica de Clínica, Evoluciones Médicas, que el demandante cursó hasta 4° Medio, luego, realizó un curso de capacitación como auxiliar de laboratorio de elaboración de medicamentos, habiéndose desempeñado en dicho rubro.

Conforme al hecho anotado, el que se tiene por acreditado conforme lo dispone el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, no se logra establecer cómo la disminución de movilidad que ha experimentado el demandante le implicará la disminución en sus rentas futuras en un 30%. De hecho, el demandante no explica cómo sus funciones al interior de la empresa en que se desempeña y ha desempeñado, se verían impedidas o, al menos, disminuidas como consecuencia del accidente.

En razón de lo expuesto, el lucro cesante que demanda aparece como una partida absolutamente incierta que se mueve en el ámbito de lo meramente posible, sin que corresponda otorgar indemnización alguna en relación a la misma.

Finalmente, en cuanto al daño moral, cabe consignar en primer término, que el mismo es procedente en aquellos contratos que involucran cuestiones que escapan al campo meramente patrimonial. En definitiva, cuando la contratación excede lo meramente patrimonial ingresando en el campo extrapatrimonial, hace previsible la ocurrencia de daños más allá de lo material y, por tanto, rigiendo el principio de reparación integral del daño (artículos 2314 y 2329 del Código Civil), dicho menoscabo debe ser reparado.

Lo expuesto ocurre en el contrato de autos que, como hemos analizado, incluía un deber de seguridad por parte de la empresa transportista el que se vio vulnerando. En consecuencia, es procedente, al menos en abstracto, que se conceda una indemnización por esta partida.

Los hechos de la causa muestran que el demandante ha sufrido daños corporales como consecuencia del accidente comentado. A su vez, se ha visto que éste debió someterse a un procedimiento de rehabilitación por sus lesiones, lo que consta en la Ficha Clínica y en las respectivas Hojas Históricas de Clínica que obran en autos.

Lo anterior permite presumir fundadamente que el demandado ha experimentado un menoscabo en su ser producto de los daños corporales sufridos. Es, por lo demás, la situación común u ordinaria que una persona que se ve envuelta en un accidente de tránsito y sufre lesiones como consecuencia de éste, experimente algún tipo de menoscabo psíquico. Por tanto, conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se puede presumir judicialmente y de manera fundada la ocurrencia de hechos constitutivos de daño moral en el demandante.



Foja: 1

No obstante, los montos indemnizatorios jamás pueden importar un enriquecimiento para el demandante y de ahí que la prudencia del juez deba moderar los importes solicitados. Por ello, considerando la evolución clínica que ha tenido el demandante, la que ha sido favorable; el grado de incapacidad que las mismas produjeron, el que proviene principalmente de las dificultades en el desplazamiento; la edad del mismo (35 años), lo que se establece con el Informe Médico de la Mutual, antes aludido, se puede establecer como razonable y ajustada a derecho la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos).

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la causalidad, ya se ha avanzado bastante en el considerando anterior, pues, tal como señala la sentencia en materia penal, los daños sufridos por el demandante se produjeron a causa de la colisión del bus que lo transportaba, la cual, a su vez, encuentra su raigambre en una conducta imprudente del chofer del vehículo.

Por lo tanto, aparece que claramente establecida la relación de causalidad entre el incumplimiento contractual- violación del deber de seguridad- y el daño.

La consecuencia de todo lo anterior es que se tendrá que condenar a la demandada al pago de la suma ascendente a \$15.000.000 a título de daño moral.

DÉCIMO NOVENO: Que, la demandante ha solicitado que las sumas sean reajustadas y pagadas con intereses, lo primero desde la fecha de dictación de la sentencia y lo segundo desde la fecha de constitución en mora del deudor.

Se hará lugar a lo solicitado en los siguientes términos, los reajustes se pagarán a contar de esa sentencia sea notificada, lo que se condice con el carácter indemnizatorio de la prestación a la que se condena al demandado y a la naturaleza declarativa de este procedimiento. Por su parte, los montos adeudados devengarán el interés corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables desde que el deudor se constituya en mora, es decir, desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la ocurrencia de un hecho que exima de responsabilidad a la demandada, cabe tener presente que la misma invocó el caso fortuito en la contestación de su demandada sólo en lo referente a la responsabilidad extracontractual, así lo planteó como una cuestión subsidiaria a la alegación de falta de requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, por tanto, conforme al 1547 del Código Civil, sin que se haya alegado el caso fortuito por quien debía en lo que a la responsabilidad



Foja: 1

contractual se refiere, no se debe emitir pronunciamiento al respecto, valiendo el presente considerando aclaratorio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo sido totalmente vencida la demandada y teniendo motivo plausible para litigar, no se le impondrá la condena en costas.

POR TANTO, visto lo dispuesto en los artículos 1551, 1546, 1547, 1671, 1698, 1712, 2314, 2329 del Código Civil; 144, 160, 170, 180, 373, 384, 426, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 52 y siguientes del Código Procesal Penal; 3 y 3 sexies de la Ley 18.696, **SE DECLARA:**

I.- Que, se rechazan las tachas planteadas por la demandante, sin costas.

II.- Que, se acoge la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual intentada por la demandada y, en consecuencia, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual intentada por la demandante.

III.- Que, dado lo resuelto en el punto anterior, se omite el pronunciamiento sobre la alegación subsidiaria de la demandada de caso fortuito.

IV.- Que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual intentada por la demandante, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$15.000.000 a título de daño moral más reajustes a contar de la fecha de notificación de esta sentencia e intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables desde que esta sentencia se encuentre firme.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada.

Notifíquese, dese copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° 1606-2015

Pronunciada por don Rodrigo Matus De la Fuente, Juez Suplente.

Autoriza doña Irene Espinoza Neupert, Secretaria Subrogante.



C-1606-2015

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Marzo de dos mil diecisiete**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.